



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00108-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 12 de septiembre de 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso Administrativo interpuesto por la señora **BLANCA RUBYSOL CARREÑO RUIZ** con DNI N° 43044736 (en adelante la administrada), mediante escrito con Registro N° 00054309-2023 de fecha 03.08.2023, contra la Resolución Directoral N° 02056-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.07.2023, que la sancionó con una multa ascendente a 4.671 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico¹, al haber realizado actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo SISESAT, infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente PAS N° 00000640-2022.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante operativo de control llevado a cabo el día 21.10.2021, por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la Bahía de Tumbes, ubicada en el distrito de La Cruz, provincia y región Tumbes, se dejó constancia a través del Acta de Fiscalización Desembarque N° 24-AFID-000591 lo siguiente: *“Que, la embarcación pesquera de nombre DON SANTOS de matrícula ZX-39923-BM² intervenida por la BAP RIO Quilca PM-207 en las coordenadas 03° 27.585’5 y 80° 30.259 y con los aparejos y redes de arrastre en el agua a 2.43 millas de costa. La E/P cuenta en cubierta con una red de arrastre y sin recurso en bodega; asimismo, la E/P en mención no cuenta con equipo satelital instalado, durante la fiscalización se encontraron tres (3) tripulantes a bordo. Ante las evidencias se le comunicó al patrón, el señor Charles Adolfo Galán Jiménez con DNI 44399040, que se emitirá el acta de fiscalización (...).”*
- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 00004948-2022-PRODUCE/DSF-PA³, efectuada el día 17.10.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2056-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.07.2023, declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso.

² De titularidad de la administrada

³ Obrante a fojas 58 del expediente.



administrada por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 Con fecha 20.12.2022 se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00508-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ⁴ de fecha 24.11.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Con fecha 10.07.2023 se notificó la Resolución Directoral N° 2056-2023-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 07.07.2023, que sancionó a la administrada por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de Vistos.
- 1.5 Con fecha 03.08.2023 la administrada presentó escrito con Registro N° 00054309-2023 de fecha 03.08.2023, solicitando se revoque la Resolución Directoral N° 2056-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.07.2023.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 2.1 Evaluar si corresponde encauzar el escrito presentado con Registro N° 00054309-2023 de fecha 03.08.2023, como un recurso de apelación.
- 2.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso administrativo interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 2056-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.07.2023.

III. CUESTIÓN PREVIA

3.1 Tramitación del Recurso administrativo

- 3.1.1 Respecto al Recurso Administrativo interpuesto por la administrada se debe indicar que:
- 3.1.2 De acuerdo con el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte de la administrada no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- 3.1.3 El numeral 3 del artículo 86° del TUO de la LPAG establece que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento el *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.”*
- 3.1.4. El artículo 156° del TUO de la LPAG establece que: *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora*

⁴ Obrante a fojas 35 del expediente.

⁵ Obrante a fojas 25 del expediente.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019



a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.”

- 3.1.5 Sobre el particular se precisa que, el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, establece que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa **los recursos de apelación** interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.”*
- 3.1.6 Asimismo, el artículo 3° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, establece entre sus funciones del Consejo: *“Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras emitidas por los órganos competentes del Ministerio de la Producción, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia”.*
- 3.1.7 De igual forma, el numeral 27.3 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), establece que contra las resoluciones que emite la autoridad sancionadora, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.
- 3.1.8 En esa línea es de indicar que la administrada a través del escrito con Registro N° 00054309-2023 de fecha 03.08.2023, ha presentado recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 2056-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 07.07.2023, el cual deberá ser encausado como uno de apelación, por tanto, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 4.1 La recurrente alega que el día de la fiscalización no se encontró recurso hidrobiológico en la bodega, sólo se halló los aparejos en el agua y, que tal hecho no prueba que se haya realizado faena de pesca. Sostiene también, que en la citada fecha su embarcación pesquera no podía realizar faenas de pesca con normalidad, debido a que *el toma fuerza del winche* y el *cable* estaban fallando; lo que impedía subir los equipos a su lugar, es decir, sacarlos del agua.
- 4.2 Señala que sí cuenta con el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT); no obstante, al momento de la fiscalización no estaba en funcionamiento debido a que mantenía una deuda con su proveedor de servicios.
- 4.3 Finalmente, señala que la sanción impuesta es excesiva y en caso de no amparar sus argumentos, solicita se designe una sanción de manera más razonable, teniendo en cuenta que a nivel nacional todo el sector está atravesando situaciones lamentables.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Generales.



- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas
- 5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca (en adelante la LGP), establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.3 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.4 Asimismo, el inciso 20) del artículo 134° del RLGP establece como infracción la conducta de: **“Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada”**.
- 5.1.5 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 20, determina como sanciones lo siguiente:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
INFRACCIONES GENERALES			
20	Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada.	GRAVE	MULTA
			DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.

- 5.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.



5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 4.1 y 4.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El tipo infractor descrito en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP, establece como conducta pasible de ser sancionada el: ***“Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada”***. (el resaltado es propio)
- b) Bajo ese alcance, se indica que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. De lo señalado, se colige que la carga de prueba corresponde a la Administración.
- c) Sin perjuicio de ello, el numeral 173.2 del citado artículo señala que: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones”*.
- d) Respecto de la carga de la prueba, es preciso señalar que el inciso 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Presunción de Licitud que establece que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*.
- e) De acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”*.
- f) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- g) En virtud de lo indicado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que el artículo 14° del REFSPA establece que: ***“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”***.
- h) Del marco normativo precitado se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por



consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

- i) En el presente caso, la Administración actuó como medio probatorio el Acta de Fiscalización Desembarque N° 24-AFID-000591 de fecha 21.10.2021, documento mediante el cual los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, dejaron constancia de la fiscalización efectuada a la E/P DON SANTOS con matrícula ZS-39923-BM, durante el operativo realizado en la bahía de Tumbes, señalando entre otros, lo siguiente: *“(...)La E/P cuenta en cubierta con una red de arrastre y sin recurso en bodega; asimismo, la E/P en mención no cuenta con equipo satelital instalado”*.
- j) Sobre el particular, es pertinente señalar que, con el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, se aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras – SISESAT, en adelante Reglamento SISESAT, cuyo ámbito de aplicación comprende a los titulares de permisos de pesca que realizan actividades extractivas empleando entre otros, embarcaciones pesqueras de menor escala, conforme lo establece el numeral 4.1⁷ del artículo 4° del citado Reglamento. Por tanto; siendo que la embarcación DON SANTOS, con matrícula ZS-39923-BM es una embarcación pesquera de menor escala, le corresponde su aplicación.
- k) Así también, el numeral 4.2 del citado artículo señala que: *“Las embarcaciones pesqueras señaladas en el numeral 4.1 deben tener operativos los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital, según las especificaciones técnicas señaladas en el presente Reglamento y las disposiciones legales complementarias”*.
- l) Por otro lado, los literales c) y h) del artículo 9° del citado Reglamento, señalan que son obligaciones de los titulares de permisos de pesca: *“Velar por el funcionamiento correcto del equipo satelital, lo cual podrá verificarse a través de: (i) los elementos visuales y sonoros con los que cuenta el equipo instalado a bordo de la embarcación pesquera; y ii) la verificación de la recepción de las señales satelitales, a través del servicio Web de consulta de ubicación de las embarcaciones”*; y, *“Mantener operativa y en buen estado su embarcación, en especial el sistema eléctrico y el sistema de propulsión, a fin de evitar imprevistos que afecten el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente Reglamento.”*
- m) De acuerdo al marco normativo expuesto, es claro que la responsabilidad de mantener en correcto funcionamiento el equipo satelital a bordo de cada embarcación pesquera, recae en el titular del permiso de pesca, por tanto; en virtud de las pruebas actuadas en el presente procedimiento, no es posible validar el argumento de la recurrente, respecto a que no contaba con su equipo de sistema de seguimiento satelital a bordo de su embarcación pesquera DON SANTOS el día de la fiscalización, debido a que el citado sistema se encontraba inoperativo, a causa de una deuda que mantenía con su proveedor de servicios; toda vez que, dicha circunstancia corresponde a la esfera de gestión de particulares; por lo que, la recurrente debió tomar las medidas preventivas

⁷ 4.1 El presente Reglamento será de aplicación a los titulares de permisos de pesca que realizan actividades extractivas empleando:

(...)

b) Embarcaciones pesqueras de menor escala y artesanales que realizan actividades extractivas del recurso hidrobiológico anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*). No se incluye a las embarcaciones artesanales con motor fuera de borda con capacidad de bodega menor a 10 m³.



correspondientes a fin de no perjudicar el funcionamiento de su equipo SISESAT, mientras continúe realizando actividades extractivas.

- n) Ahora bien, sobre esto último, la recurrente también alegó que su conducta no calza en el tipo infractor *“Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital”*; toda vez que, para ello, el día de la fiscalización la embarcación pesquera DON SANTOS tuvo que estar realizando actividad extractiva; sin embargo, sostiene que no fue así, señalando como medio probatorio que, de acuerdo al contenido del Acta de Fiscalización Desembarque N° 24-AFID-000591 la bodega de la citada embarcación estaba vacía y, que si bien tenía los aparejos y redes de arrastre en el agua, indica que no podía subir los equipos debido a un desperfecto técnico en el *toma fuerza del winche y el cable*.
- o) Al respecto, es pertinente remitirnos al glosario de términos establecido en el artículo 151 del RLGP, en donde define a la actividad pesquera como *“Conjunto de elementos interactuantes en un sistema que permite la obtención de los beneficios que deriven de la explotación racional de los recursos hidrobiológicos, la misma que incluye todas sus fases productivas”*. Así también, la LGP señala en su artículo 19 que *“La extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la captura de los recursos hidrobiológicos mediante la pesca, la caza acuática o la recolección.”*
- p) Por su parte, el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE⁸, señala en el literal c) numeral 4.6 del artículo 4° lo siguiente: *“Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. (...)”*
- q) En ese sentido, este colegiado comparte el criterio expuesto por la Dirección de Sanciones en el primer y segundo párrafo de la página 5 de la resolución apelada, como sigue:
- “(...) se entiende que la realización de actividades extractivas comprende, no sólo la etapa final de una faena de pesca, es decir la acción de extracción de recursos hidrobiológicos y su posterior descarga, sino que esta comprende al conjunto de operaciones conducentes a la obtención del recurso (extracción), que viene a ser la finalidad de una faena de pesca. Por lo tanto, habiéndose acreditado que el día 22/10/2021 la **E/P DON SANTOS** fue intervenida por la patrullera marítima B.A.P. RIO QUILCA (PM-207), en las coordenadas geográficas latitud 03° 27.585´S y longitud 80° 30.259´W, con los aparejos y redes de arrastre en el agua a 2.43 millas de costa, conforme consta en el Acta de Intervención Dicapi (...) es posible determinar que la citada embarcación pesquera fue intervenida encontrándose en pleno desarrollo de sus actividades extractivas en su correspondiente faena de pesca (...)”* (el resaltado es propio)
- r) Por consiguiente, estando a lo precedentemente expuesto y considerando que al momento de la inspección se encontró a la embarcación pesquera DON SANTOS

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26.08.2013, modifica el literal d) del numeral 4.6 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las actividades extractivas artesanales y de menor escala del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes y el T.U.O. del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.



con los aparejos y las redes de arrastre en el agua a 2.43 millas de la costa, queda acreditado que la referida embarcación fue intervenida encontrándose en pleno desarrollo de sus actividades extractivas; razón por la cual, se concluye que la conducta desplegada por la recurrente sí calza dentro del tipo infractor y se encontraba obligada a contar con el correspondiente equipo de seguimiento satelital.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 4.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) En la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, mediante la cual se aprobó el REFSPA, el Ministerio de la Producción consideró que, para el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa, con la finalidad que se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad, se debían utilizar criterios técnicos económicos apropiados que permitan, entre otros, al administrado conocer de manera clara los criterios o variables para calcular dicha sanción.
- b) Ante tal necesidad, señala la exposición de motivos que se determinó como criterio para establecer la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo *Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una aproximación económica)*, según la cual el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.
- c) Es en base al modelo propuesto por el economista en mención que en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA se estableció la fórmula que debía aplicarse para los casos en que la sanción corresponda a multa, el cual está compuesto por el beneficio ilícito y la probabilidad de detección y la suma de los factores agravantes y atenuante.

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- d) Por ello, en el presente caso, la sanción impuesta a la recurrente no es excesiva, sino que resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera; habiendo sido incluso algunas determinadas como infracción grave en el REFSPA, como es el caso de la infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP. Cabe precisar que, en el presente caso, el accionar de la recurrente al haber realizado *actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital*, afecta la efectividad en la supervisión que se realiza de las embarcaciones pesqueras a través del Sistema de Seguimiento Satelital. Por lo tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,



De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del T.U.O. de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 029-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 07.09.2023 de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ENCAUZAR el Recurso Administrativo interpuesto por la señora **BLANCA RUBYSOL CARREÑO RUIZ**, como un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2056-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.07.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **BLANCA RUBYSOL CARREÑO RUIZ** contra la Resolución Directoral N° 2056-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.07.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

